



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 16 de Agosto de 1870.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos, los jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del capitulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho art. 9.º

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los



que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.<sup>a</sup> Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.<sup>a</sup> Hecha la ratificacion el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.<sup>a</sup> Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, azompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.<sup>a</sup> Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.<sup>a</sup> Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de

quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.<sup>o</sup> Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con extricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.<sup>a</sup> Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciante por su culpa ú omision durante las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.<sup>a</sup> Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.<sup>a</sup> Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieran concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.<sup>a</sup> Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 10 leguas de distancia del pueblo

en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.º El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.º Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.º Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá así mismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.º En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciados serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla primera del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimado por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallandose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel de sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se

expresé el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administración económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilación en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una margen equivalente á la tercera parte sobre poco más ó ménos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este ántes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al margen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados, deberán extenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Quando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en

los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el artículo 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto reciban la Gace-

ta en que se publique, previniendo que preceda igual inserción de las leyes de matrimonio y registro civil, si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de los niños Jacinto Macipe y Mariano San Juan, de 10 y 14 años de edad respectivamente, procedente este de la Casa de Expositos de esta provincia, los cuales se fugaron hace diez días de la casa de José Macipe, del pueblo de Villanueva de Gállego, segun me participa su Alcalde.

Zaragoza 16 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Enrique Royo Villuenda, poniéndolo con las seguridades debidas, caso de ser habido, á disposición del señor Juez de primera instancia de Hija, que lo reclama en causa sobre homicidio de Manuel Valle, dándome cuenta.

Zaragoza 14 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### *Señas del reo.*

Vecino de Oliete, edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz abultada, barba cerrada, color sano; viste de calzon, va herido de golpe en la cabeza y es muy calvo. Se le hará saber en forma el motivo de la prision.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los soldados desertores del regimiento infantería de Cádiz Saturio Cándido Moreno y Simon Mateo Alegre, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito que los reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 14 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### *Señas de Cándido.*

Hijo de Antonio y de Manuela, natural de Calahorra, provincia de Logroño, oficio carpintero, edad 19 años 10 meses, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color sano. Sentó plaza de voluntario.

#### *Señas de Mateo.*

Hijo de Silvestre y de Dolores, natural de

Camarillas, provincia de Teruel, estado soltero, edad 18 años un mes ocho dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca regular, color bueno. Sentó plaza de voluntario.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de los fugados de la cárcel de Alcolea del Pinar en la noche del 14 al 15 de Julio, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, remitiéndolos con las seguridades debidas, caso de ser habidos, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Sigüenza, que los reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 14 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### *Nombres y señas.*

Sotero Llorente Bermejo (a) Moscas, natural y vecino de Calahorra, de 30 años, casado, labrador, con instruccion.

Juan Martinez Llorente (a) Lisiton, de 34 años de edad, casado, de la misma naturaleza y vecindad, sin instruccion.

Venancio Comas Oliván (a) Estudiante, de 30 años, soltero, tambien natural y vecino de Calahorra, con instruccion.

Marcelino Comas Oliván (a) Estudiante, de 26 años de edad, de la misma naturaleza y vecindad, con instruccion.

#### QUINTAS.

El cabo 1.º licenciado del tercer regimiento artillería de montaña Manuel Calvo Bayo, se presentará en este Gobierno de provincia, Negociado de quintas, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa, referente á sus alcances.

Zaragoza 16 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

En el BOLETIN OFICIAL señalado con el número 21, fecha 6 del actual, se publicó una circular de este Gobierno de provincia aclarando y precisando lo que procedia respecto á las atribuciones que en materia de presupuestos locales corresponden á los Ayuntamientos, á las Diputaciones provinciales y al Ministerio de la Gobernacion; y autorizados en su virtud los primeros para la confeccion y planteamiento de los suyos respectivos con la sola aprobacion de la Junta general de que habla el art. 32 de la ley de arbitrios, cumple á mi deber el hacer un llamamiento á todos los municipios de esta provincia á fin de que no dejen de incluir en sus citados presupuestos las cantidades necesarias al pago de los haberes de los Profesores de Instruccion pública, retribuciones que como tales deben percibir; llamamiento que no circunscribe á dichas Corporaciones, sino que lo amplió á la Junta general, para que, teniéndolo presente, no apruebe presupuesto

alguno donde no se hagan las consignaciones debidas á los conceptos expresados.

No creo en manera alguna, dirigiéndome como lo hago á los sensatos pueblos de la provincia de Zaragoza, dejarán de tomar en consideracion lo que en la presente se les indica, procurando atender en primer término á todo lo que pueda referirse á la instruccion primaria, teniendo presente que esta es la base de la civilizacion. Pero para el caso de que hubiere alguno que desconociese la fuerza de esta verdad, recomiendo eficazmente á la Junta general no pase por alto omision tan punible y subsane aquella en la forma debida.

Debo en último extremo hacer observar que no están autorizados los Ayuntamientos para verificar alteraciones en lo que respecta á Instruccion pública sin la aprobacion para ellas de las Corporaciones ó autoridades que citan las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza 9 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Tomás de Arderius. (1)

#### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

##### AVISO AL PÚBLICO.

El Director general de Telégrafos de Francia ha comunicado el siguiente despacho á todas las estaciones telegráficas de aquella nacion:

«La telegrafia privada queda suspendida en todo el Imperio. En el mismo caso está la telegrafia privada internacional.»

Lo que se anuncia de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion para conocimiento del público.

Madrid 14 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

#### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas simultáneas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias á las tropas y caballos estantes y transeuntes, se celebrará á las doce del dia 24 del presente mes otra pública y simultánea licitacion para contratar este servicio por sistema misto durante un año en las plazas de Huesca, Teruel y Monzon, teniendo lugar dicho acto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra respectiva, con arreglo al pliego de condiciones y tipo limite que estarán de manifiesto, debiendo presentar las proposiciones cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas del talon que acredite el depósito hecho en la caja del Estado por la cantidad de 750 pesetas como garantia del contrato, todo con arreglo á lo prevenido en decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente.

Zaragoza 13 de Agosto de 1870.—Angel Saralde.—El Comisario de Guerra. Secretario, Joaquin Maria de Urgellés.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., se compromete á verificar el suministro de subsistencias militares por sistema misto en la plaza de....., con sujecion al pliego de condiciones que ha de regir en la subasta bajo la forma siguiente:

Por cada quintal métrico de trigo que la Administracion militar le entregue suministrará (tantas) raciones de pan del peso de 70 decágramos cada una.

La distribucion de la cebada y paja que se le entregue lo verificará gratuitamente.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 10 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso), dotada con 3.000 pesetas que, segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujia. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 11 de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarin.

#### SECRETARIA GENERAL.

Desde el dia 15 del corriente mes hasta el 30 inclusive, se facilitarán en esta Secretaria general las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante dicho plazo, solicitando el exámen de las asignaturas de que de-

seen verificarlo, conforme al art. 7.º del decreto de 6 de Mayo último.  
Zaragoza 12 de Agosto de 1870.—El Secretario general, Fernando Muscat.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Desde el día 15 del corriente mes hasta el 30 inclusive, se facilitarán en la Secretaría de esta Escuela las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante dicho plazo, solicitando el exámen de las asignaturas de que deseen verificarlo, conforme al art. 7.º del decreto de 6 de Mayo último.

Zaragoza 14 de Agosto de 1870.—El Secretario, Santiago de la Villa.

La Comision ejecutiva de apremios de contribuciones directas de esta capital,

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas del año económico de 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en los edictos que se han fijado en las puertas de la Administracion de Hacienda pública y en los Juzgados de paz de los distritos del Pilar y San Pablo; debiendo celebrarse los remates en los propios Juzgados, á las nueve de la mañana en el de San Pablo y á las doce en el del Pilar, del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 10 de Agosto de 1870.—P. I. del Comisionado, el Auxiliar, Roque Miñana.

D. Miguel Herrero, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Bubierca.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Bubierca 7 de Julio de 1870.—Miguel Herrero.

D. Victoriano Palacios, Comisionado ejecutor de apremios de la villa de Pedrola.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 1.º, 2.º y 3.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Pedrola 7 de Julio de 1870.—Victoriano Palacios.

D. Victoriano Palacios, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Figueruelas.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Figueruelas 7 de Julio de 1870.—Victoriano Palacios.

D. Victoriano Palacios, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Cabañas.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas, pertenecientes al 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Cabañas 7 de Julio de 1870.—Victoriano Palacios.

D. Mariano Lopez, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Villar de los Navarros.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas del primer trimestre, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Villar de los Navarros 16 de Junio de 1870.—Mariano Lopez.

La plaza de Alcaide del pueblo de El Frasno se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba; los que quieran optar por ella pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde del mismo durante el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, documentando dichas solicitudes con arreglo al art. 2.º del decreto de 25 de Mayo de 1869.

El Frasno 10 de Agosto de 1870.—El Presidente, Juan Arazuri.

El repartimiento de la contribucion territorial con su apéndice del pueblo de Torrellas, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal de ingresos y gastos correspondiente al año económico de 1870-71, se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por espacio de 15 días, según previene el reglamento de 20 de Abril último en su artículo 6.º

Novillas 7 de Agosto de 1870.—El Presidente, Francisco Mendivil.—De acuerdo del Ayuntamiento, Félix Puy, Secretario.

D. Andrés Pérez, Juez de primera instancia de Sós.

Por el presente primero, segundo y último pregon cito, llamo y emplazo á Julian Artieda, del domicilio de Lobera, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa sobre hurto de una carabina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sós á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Andrés Pérez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Alvarez y Liñan, casado, jornalero, vecino de Paracuellos de la Ribera, para que en el término de nueve días comparezca en este Tribunal á fin de extinguir la pena de destierro que le fué impuesta en causa contra el mismo sobre injurias; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz Mediero.—D. S. O., Fabian Lopez.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Concepcion Melchora Garcia, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días que se le prefijan, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa que sobre hurto de prendas me hallo instruyendo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas y gastos de la causa seguida contra Silvestre del Caso, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La mitad de un campo sito en la huerta del pueblo de Cadrete, partida de Almangas; confrontante con otra mitad de D. Juan Blasco, otros de Felipe del Caso y Juan Corzan; de cabida cinco anegas diez almudes tierra: tasado en 933 pesetas 25 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día cuatro de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala consistorial del mencionado pueblo. Dado en Zaragoza á 15 de Agosto de mil ochocientos setenta.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás y Manuel Castan, solteros, vecinos de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezcan en este mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por atentado contra los mismos y Simon Castan; pues de no hacerlo dentro del término que se les prefiere se dará á las actuaciones el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de quince días comparezca en este mi Juzgado con el fin de poder recibirle declaración en causa que sobre abusos se instruye á virtud de denuncia que la misma pasó á S. E. el Regente de esta Audiencia. Dado en Zaragoza á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pascual Poblador, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre amenazas graves; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

El día 15 de Setiembre próximo viniente de 1870 y hora de las once de la mañana, se arrendarán en pública subasta en la habitación entresuelo de la casa núm. 15 de la calle del Pilar, en Zaragoza, y hasta el 3 de Mayo de 1874, bajo el tipo de 9.000 reales anuales, cada uno de los cuartos de yerbas titulados del Pino y de La Balsa, sitos en el término jurisdiccional de Torres de Berrellen, de dicha provincia. Los pactos y condiciones estarán de manifiesto en la Administración general de dicho Excmo. señor sita en la calle y número arriba expresados. (4a)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870